

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

**SUMARIO**

**Gobierno de la Nación**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DECRETO de 30 de Diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.**

**Administración Provincial GOBIERNO CIVIL**

**Circulares.**

**Administración Municipal**

**Edictos de Ayuntamientos.**

**Administración de Justicia**

**Edictos de Juzgados.**

**Gobierno de la Nación**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DECRETO**

La vigente disposición reglamentaria de Armas y Explosivos de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, hacia preciso una adaptación de su texto que refundiendo las normas complementarias dictadas durante este lapso de tiempo, introduzca aquellas reformas que la nueva organización esta tal exige como medio de asegurar posibles ataques a la seguridad colectiva y al orden público.

Resulta igualmente apropiado reglamentar de modo más directo y eficiente la intervención de los organismos oficiales en la fabricación, circulación y venta de tan trascendental industria, e intensificar el control sobre el uso y tenencia de armas, para evitar su clandestinidad, exigiéndose para todas ellas las correspondientes guías que sirvan de determinación e individualización de su propiedad.

También resultaba indispensable, incluir en el Reglamento, análogamente a los organismos oficiales del Estado a quienes se otorga licencias gratuitas de armas, su concesión a los Mandos y Jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Se impone asimismo como natural consecuencia de su legal funcionamiento, establecer una más severa y eficaz penalidad para los infractores de sus disposiciones que redunde en una legítima y normal actividad de esta materia.

Y finalmente, había también que atender en esta reglamentación a procurar el respeto dentro de sus propios límites, de los intereses vitales que para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, supremos custodios de la seguridad exterior e interior revisten estas disposiciones, en cuanto tengan como finalidad la misión defensiva que a los expresados organismos les está encomendada en la Nación.

En su virtud, he tenido a bien

aprobar el Reglamento que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación.

Valentín Galarza Morante.

**REGLAMENTO**

**DE ARMAS Y EXPLOSIVOS  
ARMAS DE FUEGO**

**CAPITULO PRIMERO**

*Intervención del Estado en las fábricas y comercios*

**Artículo 1.º** La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas, estará a cargo de la Guardia Civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes, la Guardia Civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia Civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo las localidades en

que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, al exclusivo objeto de ejercer las funciones fiscalizadoras que los intereses del Ejército exijan.

Art. 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las adquiriera, en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados, y la Guardia Civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá igualmente visarlos cuantas veces lo crea conveniente.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Art. 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia Civil la existencia de ellos y todas las circunstancias con estas especiales numeraciones.

#### CAPITULO I I

##### Zonas armeras y régimen especial de éstas

Art. 4.º El Director general de Seguridad podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Art. 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta y Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social «Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A.», que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Art. 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad y a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Shilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior se podrá en lo sucesivo, previas las formalidades legales consignadas en el presente Reglamento, establecerse nuevas fábricas de armas en otras poblaciones de las señaladas en las respectivas zonas armeras, salvo que no se considerase conveniente su establecimiento a juicio del Director General de Seguridad.

Art. 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determinan en el artículo 5.º tendrán sus distintos moldes, clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha, estarán dispuesto de modo que salgan visibles en los armazones.

Art. 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras, y de la apertura del horno de recocido las segundas. La Guardia Civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Art. 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencias de su apertura formulada por la Guardia Civil. En él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, comunicando estos últimos extremos, cuando tengan lugar, a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro registro de armas.

Art. 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia Civil presencie su total inutilización.

Art. 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas, gra-

barán en ellos una señal especial, identificadora del comprador, al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia Civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquellas.

Art. 12. Los fabricantes que reciben o envien maquirados o armazones cuidarán de anotar en sus libros las altas y bajas, y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Art. 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas, para facilitarlas a las fábricas o talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia Civil.

Art. 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Art. 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Art. 16. La circulación entre fabricantes y dueños de talleres personales de todas las piezas de armas, armazones, de armas cortas y cañones estriados de las largas, necesitará dentro o fuera de la localidad una guía, expedida gratuitamente por la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Art. 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes, dentro de la misma localidad o fuera de ella, con guía gratuita, expedida por la Guardia Civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba,



se efectuará únicamente con el talón-guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

Art. 18. En la zona que determina el artículo 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia Civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

Podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales las escopetas sin terminar y las piezas, con guía gratuita expedida por la Guardia Civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las piezas. Las terminadas circularán con guía-talón sellada por la Guardia Civil y expedida por el remitente en la que hará constar: clase, marca, calibre y número de fabricación. Una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Art. 19. En lo sucesivo se procurará agrupar la fabricación de armas cortas, autorizándose únicamente a los fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación dentro de un mismo edificio.

Subsistirán los talleres y fabricantes de armas cortas que en la actualidad se encuentren funcionando, pero no se autorizará el funcionamiento de ningún otro nuevo cuando no contengan los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Art. 20. El Director General de Seguridad tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá, asimismo, cuando se temen graves alteraciones de orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia Civil pueda custodiarlas.

Art. 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituyan delito o falta, con arreglo al Código Penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a persona no autorizada, podrá imponerse la multa de cincuenta pesetas cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello, llevará consigo la imposición de una multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una de aquéllas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes, tendrá como penalidad la multa de cien pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas, puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Director general de Seguridad, tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Art. 22. En todo caso, la Guardia Civil se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Cuando los infractores de las disposiciones de este capítulo fueren reincidentes, se les impondrá por el Director general de Seguridad de cierre, bien temporal o definitivo, de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción. Si los reincidentes fueren personas ajenas a dicha industria o comercio, se les equipará a los responsables por el delito de tenencia ilícita de armas.

(Se continuará)

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULARES

Siendo varios los Ayuntamientos que no obstante las circulares publicadas no han dado cuenta a este Gobierno Civil de las vacantes de sus Secretarías, todos los que se hallen en dichas circunstancias, remitirán en el plazo de ocho días, nota detallada de las causas que han motivado aquélla, nombre y apellido de la persona que interinamente la desempeña y Autoridad que hizo el nombramiento, con expresión de la categoría de la Secretaría y el sueldo asignado a la misma, bien entendido, que de no hacerlo se le impondrá al Alcalde de la Corporación la correspondiente sanción, con la que desde ahora queda conminado.

León, 4 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil,  
Narciso Perales

La Dirección General de Administración Local dice a este Gobierno Civil, lo siguiente:

«Se han formulado en este Ministerio varias reclamaciones con motivo de que algunos Municipios han cobrado arbitrios sobre artículos que no son consumidos en sus respecti-

vos términos municipales, pasando por ellos únicamente de tránsito, y como este gravamen contribuye al aumento del costo de los mismos en los que además se da la particularidad de que están sujetos a determinados precios de venta, fijados por la Superioridad, que no ha podido tener en cuenta este factor, con lo que se ocasiona los perjuicios consiguientes a compradores y vendedores, y en especial, al público consumidor.

Como también por algunas Corporaciones Provinciales se ha solicitado de este Ministerio la autorización necesaria para imponer en una u otra forma el arbitrio de tránsito que nos ocupa, exacción que ha sido denegada siempre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, ha acordado:

Recordar a todas las Corporaciones Provinciales y Locales que no procede la exacción de arbitrios cuando concurra la circunstancia de que las mercancías, objeto de gravamen se encuentren en tránsito, no siendo consumidas en sus respectivas Provincias o términos municipales.

Los Gobernadores Civiles cuidarán de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los B. O. de las respectivas Provincias, llamando la atención de los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras Provinciales y Municipales a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerlas.»

Lo que se hace público para general conocimiento, llamando la atención al Organismo Provincial, así como a todos los Ayuntamientos de la provincia, para que tengan presente lo dispuesto en la Circular transcrita.

León, 5 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil,  
Narciso Perales

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### JUNTA HARINO-PANADERA

Siendo decisión de esta Junta Harino-Panadera que en lo sucesivo el personal minero (obreros y familiares) se suministren de pan diariamente, por mediación de los Economatos donde en la actualidad perciben el resto de los artículos, por el presente se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes donde resida personal que se suministre por mediación de dichos Economatos, deberán proceder a dar de baja a los efectos de dicho suministro de pan (ya que en los otros artículos lo deberán estar con anterioridad) al indicado personal.

Dicha tramitación se efectuará en la siguiente forma:

1.ª Los Sres. Alcaldes donde residen Economatos exigirán a los Jefes de los mismos una relación de la totalidad del personal incluido en su Censo de racionamiento, especificándose en la misma el Ayuntamiento a que pertenecen y por el que perciben el racionamiento de pan actualmente.

2.ª Los Sres. Alcaldes comprobarán la entrada del primer cupo de harina en los Economatos al objeto de que sin demora alguna, a partir de la fecha en que dichos Economatos suministren pan a sus obreros, los respectivos Ayuntamientos manifiesten a esta Junta Harino-Panadera el número total de bajas, fecha en que se han causado y declaración de sobrante de harina en poder de las Alcaldías respectivas.

Con esta misma fecha se cursan las órdenes oportunas a los Jefes de Economatos a los fines de que den cumplimiento a lo ordenado en el presente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 3 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil-Presidente,

#### Precios de harinas

Precios que regirán en esta provincia a partir del día 1.º de Febrero del corriente año, en las siguientes elases para el racionamiento:

Harina de trigo, 105,00 pesetas Qm. en fábrica, sin envase.

Id. de maíz o centeno exótico, 94,70 pesetas Qm. en fábrica, sin envase.

Id. mezcla, 102,60 pesetas Qm. en fábrica, sin envase.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 3 de Enero de 1942.

El Gobernador civil-Presidente,  
Narciso Perales

#### CIRCULAR NUMERO 39

##### Para los propietarios de camiones

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de camiones, camionetas y furgonetas, que a partir del día de la fecha, tienen la obligación de pasar por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, para proveerles del Carnet de Circulación, que se extenderá a las horas de oficina, de once a doce de la mañana, teniendo de plazo hasta fines del mes en curso.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 4 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil,  
Jefe Provincial del Servicio

## Administración municipal

### Ayuntamiento de San Emiliano

Formadas las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1941, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de 15 días, para que los que lo tengan por conveniente las puedan examinar y formular contra las mismas todas las reclamaciones que crean justas, por las cobranzas que se hayan hecho ilegalmente, o contra pagos que no se hallen debidamente justificados.

San Emiliano, a 31 de Enero de 1942.—El Alcalde, P. O., A. G.

## Administración de Justicia

### Juzgado de primera instancia de León

Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de Instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por medio del presente, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y por precio de su avalúo, las fincas que luego se reseñarán, y que fueron embargadas como de la propiedad del procesado en causa 59 de 1939, por estafa, Cesáreo Crespo Fraga, cuya subasta será simultánea en el Juzgado de Instrucción de León y el Juzgado de Instrucción de Orense. Para tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día veintisiete de Febrero y hora de las once, los licitadores tendrán que consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas.

#### Fincas que son objeto de subasta

1.ª La séptima parte de un labradío al nombrado «Raños» de doce áreas de sembradura, que linda: al Norte, con Celestino Yucio; Sur, Genaro Quevedo; Este, camino, y Oeste, carretera que conduce de Orense a Posada. Tasada dicha parte en 400 pesetas.

2.ª La séptima parte de otro labradío al de «Chuadecaras» de seis áreas, linda: al Norte, Camilo Blanco; Sur, Castora Fernández; Este, carretera; Oeste, camino. Tasada dicha parte en 200 pesetas.

3.ª La séptima parte de otro labradío en el «Porto del Bao» de 6 áreas, linda: al Norte Carmen Gómez; Sur, José Rodríguez; Este, Juvencia Quevedo; y Oeste, camino. Tasada dicha parte en 300 pesetas.

4.ª Otra ídem a «Laira de Vaca», de 12 áreas, linda: Norte, Balbina Pérez, Sur, Antonia Blanco; Este, camino y Oeste, Rafael Rodríguez. Tasada dicha parte en 600 pesetas.

5.ª La séptima parte de un Prado al nombramiento «Nuiños», de unas 6 áreas que linda: Norte, José Rodri-

guez; Sur, Valentin Marial, Este, Rechuelo; y Oeste, camino. Tasada dicha parte en 500 pesetas.

6.ª La séptima parte de otro prado al de «Poula», de 6 heminas, que linda: Norte, Manuel Rodríguez; Sur, José Rodríguez, Este, camino, y Oeste, presa de riego. Tasada dicha parte en 500 pesetas.

7.ª La séptima parte de un monte al de «Candedo», de 18 áreas de superficie, que linda: Norte, Pedro Crespo; Sur, José Pérez; Este, monte comunal y Norte, también monte comunal. Tasada en 200 pesetas.

8.ª La séptima parte de otro ídem a «Cubado», de 18 áreas de superficie linda: Norte, Luis Suárez, Sur, Daniel Rodríguez, Este, monte comunal y Oeste, riachuelo. Tasada esta parte en 200 pesetas.

9.ª La séptima parte de un coto con castaños, al «Rugueda», de unas 24 áreas, linda: Norte, María Mariel, Sur, Francisca Mariel, Este, Antonio Quevedo y Oeste, Avelina González. Tasada dicha parte en 200 pesetas.

10.ª La séptima parte de un soto en «Fontela», de 6 áreas, linda: Norte, Asunción Blanco; Sur, Avelino Rodríguez; Este, Felisa Fernández, y Oeste, camino. Tasada dicha parte en 200 pesetas.

11.ª La séptima parte de una casa de planta alta y baja sin número, de unos 80 metros cuadrados poco más o menos, linda: Norte o espalda, Pedro Crespo y otros; Sur o frente y Oeste, con calle Pública, y Este, derecha entrando, con María Fernández. Tasada esta parte en 570 ptas.

Todos los relacionados bienes radicán en la parroquia de Villar, Municipio de Nogueira de Ramuin.

Dado en León, a veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Gonzalo F. Valladares.—El Secretario Judicial, Valentin Fernández.

#### Requisitoria

Gloria Ferreira Pereira, de 19 años de edad, soltera, hija de Antón y de Rosa, natural de Turón (Oviedo), con domicilio en Ponferrada, que poseía una frutería en Torre (León) y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá con urgencia en esta Fiscalía, sita en la Avenida del Padre Isla, número 11, 1.º, al objeto de constituirse en prisión por no haber satisfecho la multa que la fué impuesta en el expediente número 696.

Se ruega a las Autoridades y sus Agentes, procedan a la busca y captura de la citada y caso de ser habida, se ingrese en la prisión más próxima, a disposición de esta Fiscalía, dando cuenta oportunamente.

León, 26 de Enero de 1942.—El Fiscal provincial de Tasas, P. D. Enrique Sáenz.